



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 347 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 18 JUL. 2017

EXP. TNRCH	:	419-2017
CUT	:	117159-2016
IMPUGNANTE	:	Augusto Zuñiga Jara
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Huallaga
UBICACIÓN	:	Distrito : Urnani
POLÍTICA	:	Provincia : Pachitea
	:	Departamento : Huánuco



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto Zuñiga Jara contra la Resolución Directoral Nº 259-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, por haberse acreditado la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, al usar y represar el recurso hídrico que discurre por el canal denominado Shunguucro, Lampacho Ucro, Chucupampa – Mata Cruz, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y se reduce el monto de la multa a 0,5 UIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto Zuñiga Jara contra la Resolución Directoral Nº 259-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 10.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, que dispuso:

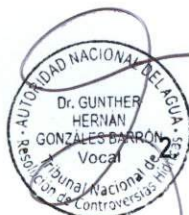
- Sancionar al señor Augusto Zuñiga Jara con una multa de 2.1 UIT, por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, al haber usado y represado el agua del canal denominado Shunguucro, Lampacho Ucro, Chucupampa – Mata Cruz, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Imponer como medida complementaria que el señor Augusto Zuñiga Jara, en un plazo no mayor de dos (02) meses, realice acciones necesarias para regularizar su derecho de uso de agua.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Augusto Zuñiga Jara solicita que se revoque la Resolución Directoral Nº 259-2017-ANA/AAA-HUALLAGA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que la Resolución Directoral Nº 259-2017-ANA/AAA-HUALLAGA carece de motivación, debido a que en ningún momento represó o desvió el agua, "ya que no tienen donde represar, simplemente uso el agua para regar sus sembríos de papas, por cuanto el vertimiento (poca agua) se encuentra dentro de su propiedad, hecho que no causó perjuicio a los usuarios de Shunguucro, Lapacho Ucro, Chucupampa-Mateo Cruz, ya que ellos



se benefician de 9 vertientes y cuentan con depósitos propios, y tomando en cuenta además que luego de utilizar el agua este regresa a su cauce normal".

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. El señor Eugenio Rojas Encarnación, en su calidad de presidente del Comité de Mateo Cruz, mediante el escrito de fecha 08.08.2016, presentó una denuncia ante la Administración Local del Agua Alto Huallaga, en contra del señor Augusto Zuñiga Jara por usar agua de la "quebrada denominada Jalapacho Ucro y Rachpampa", sin derecho, perjudicando a los demás usuarios de esta quebrada.



4.2. El 26.08.2016, la Administración Local del Agua Alto Huallaga llevó a cabo una inspección ocular en el caserío Mantacocha, dejando constancia en el acta de lo siguiente:

- Se observa un "pozo de 3.40 m de largo, 2 m de ancho, y 0.90 m de profundidad, (...) ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 389 711 mE; 8 907 621 mN a un altitud de 2 736 m.s.n.m".
- Se observa "dos pozos antiguos del año 1994, el primero de 5 metros de ancho, 3.10 de largo, y 1.20 m de profundidad, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 389 652 mE; 8 907 675 mN a un altitud de 2 737 m.s.n.m, y el segundo de 5.60 m de largo, 3.50 m de ancho, y 1.70m de profundidad, ubicado en los puntos de coordenadas UTM WGS 84: 389 634 mE; 890 767 mN a un altitud de 2,738 m.sn.m".
- La manifestación del señor Augusto Zuñiga Jara, quién señala que viene utilizando el agua desde el año 1960, y que la autorización para su uso se encuentra en proceso de formalización.



4.3. Mediante el Informe Técnico N° 133-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA-ALTO HUALLAGA/AMRE de fecha 08.09.2016, la Administración Local del Agua Alto Huallaga ratificó lo descrito en el acta de inspección de fecha 26.08.2016, agregando lo siguiente:

- El señor Augusto Zuñiga Jara es responsable de usar y represar el recurso hídrico que discurre por el canal denominado Shunguucro, Lampacho Ucro, Chucupampa – Mata Cruz, según lo constatado en la inspección llevada a cabo el 26.08.2016, lo que configura como una infracción administrativa en materia de recursos hídricos.
- En la inspección ocular se dejó constancia que el señor Augusto Zuñiga Jara aduce ser "dueño del terreno donde se encuentra el recurso hídrico proveniente del manantial Shunguucro ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 386 453 mE; 8 907 643 mN a una altitud de 2 780 m.s.n.m".



4.4. Con el Oficio N° 1140-2016-ANA-AAA.VIII.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 12.09.2016, la Administración Local del Agua Alto Huallaga, solicitó al Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Alto Huallaga implementar acciones dentro de sus competencias a fin de formular un rol de distribución de agua en el Comité de Usuarios Ucro-Chucupampa-Mateo Cruz, teniendo en cuenta la oferta hídrica y el área cultivada por cada usuario de riego integrante de dicho comité.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Con la Notificación N° 112-2016-ANA-AAA.VIII.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 12.09.2016, la Administración Local del Agua Alto Huallaga, comunicó al señor Augusto Zuñiga Jara, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por la

infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por usar y represar el recurso hídrico que discurre por el canal denominado Shunguucro, Lampacho Ucro, Chucupampa – Mata Cruz, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.6. El Teniente Gobernador del Caserío Mantacocha, mediante el escrito de fecha 26.09.2016, dejó constancia que el señor Augusto Zuñiga Jara, se negó a recibir la Notificación N° 112-2016-ANA-AAA.VIII.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA.

4.7. Mediante el Informe Técnico N° 160-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/AMRE de fecha 18.11.2016, la Administración Local del Agua Alto Huallaga señaló que la infracción en la que incurrió el señor Augusto Zuñiga Jara se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, cuya calificación configura como muy grave correspondiéndole una multa de 2.1 UIT, según el siguiente análisis:

- a) *"Afectación o riesgo a la salud de la población. Evidencia de condiciones del canal y el bien asociado (camino de vigilancia) donde se realiza la operación"*.
- b) *"Beneficios económicos obtenidos por el infractor. Sí obtiene beneficios económicos"*.
- c) *"La gravedad de los daños generados. Se evidencia daños generados al bien asociado (camino de vigilancia)"*.
- d) *"Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción. Premeditación en la comisión de la infracción. No cuenta con autorización correspondiente"*.
- e) *"Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente. Existe impactos negativos al canal y el bien asociado (camino de vigilancia)"*.
- f) *"Reincidencia. No es recurrente"*.
- g) *"Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados. Pueden acarrear costos la recuperación de la faja marginal"*.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante Resolución Directoral N° 259-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 10.03.2017, resolvió:

- a) Sancionar al señor Augusto Zuñiga Jara con una multa de 2,1 UIT, por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, al haber usado y represado el agua del canal denominado Shunguucro, Lampacho Ucro, Chucupampa – Mata Cruz, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Imponer como medida complementaria que el señor Augusto Zuñiga Jara, en un plazo no mayor de dos (02) meses, realice acciones necesarias para regularizar su derecho de uso de agua.

La Resolución Directoral N° 259-2017-ANA/AAA-HUALLAGA fue notificada al señor Augusto Zuñiga Jara, mediante Acta de Notificación N° 382-2017-ANA/AAA HUALLAGA el 11.05.2017.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. El 29.05.2017, el señor Augusto Zuñiga Jara interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 259-2017-ANA/AAA-HUALLAGA.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada en el procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye una infracción en materia de agua, "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".



Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, establece que es una infracción en materia de recursos hídricos, "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

- 6.2. En el presente caso, la infracción en que incurrió el impugnante al usar y represar las aguas del canal denominado Shunguucro, Lampacho Ucro, Chucupampa – Mata Cruz, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de Inspección de fecha 26.08.2016, detallado en el numeral 4.2 de la presente resolución.
- b) Informe Técnico N° 133-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA-ALTO HUALLAGA/AMRE de fecha 08.09.2016, detallado en el numeral 4.3 de la presente resolución.
- c) Informe Técnico N° 160-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA-ALTO HUALLAGA/AMRE de fecha 18.11.2016, detallado en el numeral 4.7 de la presente resolución.



Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.3. Respecto al fundamento de apelación señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal debe precisar que el hecho que originó el presente procedimiento sancionador se refiere a que en la inspección ocular realizada por la Administración Local del Agua Alto Huallaga el 26.08.2016, se verificó que el señor Augusto Zuñiga Jara usaba y represaba las aguas del canal denominado Shunguucro, Lampacho Ucro, Chucupampa – Mata Cruz, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



- 6.4. Como el propio impugnante alega en su argumento de apelación, se encuentra usando el recurso hídrico del canal denominado Shunguucro, Lampacho Ucro, Chucupampa – Mata Cruz sin el correspondiente derecho de uso de agua; por tanto, ratifica lo verificado por la autoridad

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

instructora del procedimiento.

- 6.5. De otro lado, de la inspección de fecha 26.08.2016 y de acuerdo a los medios de pruebas descritos en el numeral 6.2 de la presente resolución, este hecho se encuentra debidamente acreditado al haberse verificado la existencia de pozos en la que se encuentra represada el agua que capta del canal denominado Shunguucro, Lampacho Ucro, Chucupampa – Mata Cruz, contrariamente a lo afirmado por el apelante.

Asimismo, si bien el administrado alega que con su conducta no afectó a los demás usuarios de Shunguucro, Lapacho Ucro, Chucupampa-Mateo Cruz, este argumento resulta irrelevante ya que para que se configure la infracción objeto de sanción no es necesario verificar la afectación a terceros sino el usar o represar el recurso hídrico, sin el derecho o autorización correspondiente otorgados por la Autoridad Nacional del Agua;



- 6.6. De lo expuesto, este Tribunal determina que lo argumentado por el señor Augusto Zuñiga Jara carece de fundamento, ya que se encuentra debidamente acredita su responsabilidad en el hecho materia de sanción; por lo que, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por el impugnante.



Respecto a la calificación de la infracción y el monto de la multa dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en la Resolución Directoral N° 259-2017-ANA/AAA-HUALLAGA

- 6.7. Al respecto, siendo que en el momento de resolverse el presente procedimiento administrativo se encontraba vigente el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establecía que no podían ser calificadas como infracciones leves las infracciones referidas a: "a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua "; la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga estableció que la infracción cometida por el señor Augusto Zuñiga Jara califica como grave, fijando como monto de la multa 2.1 UIT, monto que es el valor mínimo del rango de multa previsto para este tipo de infracción.



- 6.8. Conforme al Principio de Irretroactividad que rige la potestad sancionadora de la administración, previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General², serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, esto es, en el momento de la comisión de la infracción; salvo que, las posteriores le sean más favorables, produciéndose el efecto retroactivo tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Al respecto, considerando que la prohibición prevista en el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha sido derogada mediante el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, en aplicación de la excepción al principio de irretroactividad y de acuerdo a los propios fundamentos de la resolución impugnada, este Tribunal considera oportuno reevaluar la conducta del apelante calificada como infracción.



- 6.9. Este Tribunal advierte además, que la Administración Local del Agua Alto Huallaga en el Informe Técnico N° 160-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/AMRE, no ha sustentado que el hecho infractor afecte o ponga en riesgo la salud de la población, la gravedad de los daños, y los impactos ambientales negativos.

² Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

Así mismo, se advierte que en el presente procedimiento no existe reincidencia y de las fotos de la inspección de fecha 26.08.2016 se colige que el infractor no obtiene grandes beneficios económicos; por lo que, este Tribunal considera que la calificación como grave de la infracción resulta excesiva.

- 6.10. De lo expuesto, y conforme a los Principios de Irretroactividad y Razonabilidad que rige la potestad sancionadora administrativa, este Tribunal considera que el hecho materia de sanción debe ser calificado como leve y por ende reducirse el monto de la multa al valor mínimo imponible, esto es 0.5 UIT.

Respecto a lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en la Resolución Directoral N° 259-2017-ANA/AAA-HUALLAGA como medida complementaria

- 6.11. Respecto a la naturaleza jurídica de las medidas complementarias, este Tribunal se remite al fundamento 6.2 de la Resolución N° 152-2014-ANA/TNRCH de fecha 20.08.2014, recaída en el Expediente N° 986-2014³, al amparo de la norma vigente al momento de cometida la infracción, en el cual señaló que “las medidas complementarias se establecen en la resolución de sanción tomando en cuenta los requisitos de validez que deben cumplir todos los actos administrativos y tiene por objeto retomar o restituir las cosas a su estado inmediatamente anterior u original”[...]

- 6.12. Sin embargo, en la revisión de la resolución impugnada se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga dispuso como medida complementaria que el impugnante “realice acciones necesarias para regularizar su derecho de uso de agua”, siendo que dicha disposición se encuentra dirigida a la regularización del derecho de uso de agua, lo cual no tiene la naturaleza de una medida complementaria de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente.

- 6.13. Por lo expuesto, este Tribunal precisa que lo dispuesto en este extremo de la Resolución Directoral N° 259-2017-ANA/AAA-HUALLAGA constituye una recomendación de la referida autoridad al señor Augusto Zuñiga Jara, no pudiendo considerarla como una medida complementaria.

- 6.14. Sin perjuicio de la recomendación señalada en el párrafo precedente, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, deberá continuar con su labor de fiscalización a efectos de verificar si el señor Augusto Zuñiga Jara continua usando o represando el agua del canal denominado Shunguucro, Lampacho Ucro, Chucupampa – Mata Cruz, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, y de ser el caso evalúe si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 363-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto Zuñiga Jara contra la Resolución Directoral N° 259-2017-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 2°. Reducir de oficio el monto de la multa establecida en la Resolución Directoral N° 259-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, de 2.1 UIT a 0.5 UIT.

³ Véase la Resolución N° 152-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 986-2014, publicada el 20.08.2014. Consulta: 13.03.2017

3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL